

**C.7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN DE TRÁFICO**

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION DE TRÁFICO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por actuaciones singulares de los servicios municipales de regulación de tráfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible del tributo viene constituido por
 - a) La realización de actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y prevenir los riesgos a que pueda dar lugar el transporte escolar y la circulación de grandes transportes y caravanas a través de la zona urbana.
 - b) Por la prestación de los servicios públicos, provocados por los particulares, con acciones u omisiones que hagan necesaria la actuación de la grúa municipal por impedir o dificultar con sus vehículos u otros bienes la circulación urbana.
 - c) Por la prestación de los servicios públicos, a instancia de parte, por el movimiento de vehículos que dificulten la realización de trabajos necesarios y urgentes en la vía pública, tales como obras, derribos, carga y descarga a favor de los titulares beneficiados por la actuación administrativa.

DEVENGO

Artículo 3

Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, y cuyo expediente no comenzará hasta que se haya realizado el pago correspondiente, con el carácter de depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la empresa encargada del

servicio de transporte o bien los propietarios de los vehículos cuando lo realicen a nombre propio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por el número de vehículos y los efectivos personales y materiales utilizados en la actuación municipal así como las horas invertidas en el servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria estará constituida por:

1.- Retirada de vehículo con grúa	100,00 €
2.- Desplazamiento de grúa sin retirada de vehículo	100,00 €
3.- Depósito de vehículo	6,00 €/día

4.- Corte del tráfico en vías públicas	
4.1.- De menos de 4 horas	30,00 €
4.2.- De más de 4 horas	50,00 €/día

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

RECAUDACION Y LIQUIDACION

Artículo 9

Las liquidaciones se notifican a los sujetos pasivos en la forma y plazos indicados en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. Y la recaudación se realizará en los plazos y términos previstos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos o no periódicos, salvo en lo referente al transporte escolar que una vez notificada la liquidación inicial de alta en el padrón o matrícula, se notificará colectivamente y se recaudará en los plazos señalados para los ingresos periódicos o por recibo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1998.